

deudas liquidadas por las Aduanas se efectuaría con arreglo a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, Instrucción General y normas dictadas para su aplicación que se contienen en los artículos de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas adaptados a dichas disposiciones.

Modificado el Reglamento General de Recaudación por el Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo, desde esta fecha, queda determinado de forma indubitada, y como regla general, que en la recaudación en período voluntario únicamente rigen los plazos normales de ingreso, desapareciendo los de prórroga con recargo y pasándose, transcurridos aquellos plazos normales, a la recaudación en vía de apremio. Sólo se exceptúan de la medida las deudas contempladas en los apartados 3 y 4 del artículo 91 del Reglamento de Recaudación; referidas a efectos timbrados y autoliquidaciones, y ello, incluso, con restricciones, ya que si la Administración conoce o puede liquidar tales deudas, tampoco sería aplicable el plazo de prórroga.

De aquí que, en materia de deudas de Aduanas, al referirse a ellas el apartado 2, c), del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, en cuanto que constitutivas de deudas liquidadas por la Administración, y no los apartados 3 y 4 del citado artículo, y teniendo en cuenta la remisión del artículo 28 del texto refundido de 1977 al Reglamento General de Recaudación, hay que entender que ha dejado de existir la posibilidad de pago en período voluntario fuera de los plazos ordinarios con el consiguiente recargo de prórroga, pasándose, en su caso, directamente a la vía de apremio.

No obstante lo expuesto, y habiéndose suscitado dudas por parte de determinados servicios territoriales, sobre la vigencia en la actualidad del recargo de prórroga en materia de Aduanas, en debida aclaración, y en uso de sus facultades, es por lo que esta Secretaría General de Hacienda ha tenido a bien resolver:

Primero.—Los obligados al pago de deudas resultantes de liquidaciones por Renta de Aduanas o cuya liquidación esté encomendada a las Aduanas, las harán efectivas en el período voluntario de ingreso previsto al efecto en los preceptos reglamentarios de aplicación, sin que sea posible dicho pago en período voluntario, fuera de los consignados plazos ordinarios, ni siquiera con sujeción al recargo de prórroga del artículo 92 del Reglamento de Recaudación, por cuanto que el expresado recargo únicamente resulta de aplicación respecto de las deudas a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 20 del citado texto reglamentario, entre los que figuran como es de constancia, las derivadas en materia de Aduanas.

Segundo.—Por consiguiente, cuando los obligados al pago no hubieran satisfecho sus deudas liquidadas por las Aduanas en los plazos ordinarios de ingreso, las harán efectivas en vía de apremio con sujeción a lo establecido en el artículo 97 y siguientes del Reglamento de Recaudación, una vez expedido el título que lleva aparejada ejecución, el cual será librado tan pronto se hubieran vencido los plazos ordinarios de pago.

Lo que se resuelve para general conocimiento y el de los servicios afectados.

Madrid, 4 de julio de 1986.—El Secretario general de Hacienda, Juan Francisco Martín Seco.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18371 REAL DECRETO 1417/1986, de 30 de mayo, por el que se establecen normas de funcionamiento de la Red Contable Agraria Nacional.

Por Real Decreto 265/1985, de 6 de febrero, se establecía el Plan Estadístico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación como el conjunto de operaciones encaminadas a la obtención de la información estadística para fines estatales en el ámbito de los sectores agrario, pesquero y alimentario que posibilitan la realización de la política del Departamento, entre las que se incluyen las relativas a la Red Contable Agraria Nacional.

La entrada de España en la Comunidad Económica Europea obliga al cumplimiento de la normativa de ésta sobre la RICA (Réseau d'Information Comptable Agricole), adaptando nuestra Red Contable Agraria Nacional a lo estipulado en Reglamentos, tales como el 79/65 del Consejo de la Comunidad Económica Europea, de 15 de junio, y el 2143/81, de 27 de julio, en los que se fija la organización y funcionamiento de la citada Red Contable.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros del día 30 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Reglamento 79/65/CEE, modificado por el Reglamento 2143/81, de 27 de julio, se crea el Comité Nacional de la Red Contable Agraria Nacional, que estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Vocales:

Un representante del Instituto Nacional de Estadística.

Un representante por cada uno de los siguientes Centros directivos u Organismos autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, Instituto de Relaciones Agrarias, Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, Dirección General de la Producción Agraria y Secretaría General Técnica.

Un representante de cada una de las Organizaciones profesionales agrarias de ámbito nacional.

Art. 2.º Se crea en cada una de las circunscripciones de la Red Contable Agraria Nacional establecidas en el Reglamento 3122/85/CEE, un Comité Regional con la misión principal que les encomienda el artículo 5.º del Reglamento 2143/81, de 27 de julio, del Consejo de la Comunidad Económica Europea.

Cada Comité Regional estará constituido por representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de las Comunidades Autónomas que lo soliciten, de las oficinas contables y de las explotaciones agrarias integradas en la Red Contable Agraria Nacional; asimismo formarán parte de los mismos representantes de los Organismos y Entidades de carácter regional que en cada caso se consideren convenientes.

Art. 3.º A los efectos de lo previsto en el artículo 6.º del Reglamento 79/65/CEE, modificado por el Reglamento 2143/81, se designa a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación como órgano de enlace que desarrollará sus funciones de acuerdo a lo señalado en los citados Reglamentos.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de este Real Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18372 ORDEN de 3 de julio de 1986 por la que se autoriza la modificación de las tarifas en los servicios aéreos regulares de la red interior.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 12 de junio de 1985 autorizó la última subida de las tarifas en los servicios aéreos regulares de la red interior. Desde esta fecha, la modificación del marco impositivo como consecuencia de la implantación del IVA y las variaciones de los costes de explotación hacen necesario proceder a un reajuste tarifario.

En consecuencia, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y conforme a la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 2 de julio, ha dispuesto:

Artículo 1.º Las tarifas de los servicios aéreos regulares de la red interior experimentarán un incremento medio ponderado del 7 por 100, sin que, en ningún caso, en ninguna línea se supere un incremento del 9 por 100. Este incremento se aplicará sobre las tarifas actualmente vigentes, según Orden de este Ministerio de 12 de junio de 1985.

Las nuevas tarifas tendrán el carácter de finales para los usuarios, incluyendo, en su caso, la repercusión del importe del